

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 146

Fecha: DICIEMBRE 11 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
02-2017-150	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LINA MARÍA ROMERO ECHEVERRY	DISTRITO BUENAVENTURA - SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE	05/12/2018
02-2018-091	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	CECILIO NÚÑEZ SINISTERRA	DISTRITO BUENAVENTURA - SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE	05/12/2018
02-2018-108	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JAMES ASPRILLA HURTADO	DISTRITO BUENAVENTURA - SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE	05/12/2018
02-2018-109	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	CARLOS HORACIO VALENCIA QUINTERO	DISTRITO BUENAVENTURA - SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE	05/12/2018
02-2018-117	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	CARLOS AURELIO CEBALLOS CASTILLO	DISTRITO BUENAVENTURA - SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE	05/12/2018
2017-200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ELSY YANETH CORRALES MONTAÑO	HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.	05/12/2018

2018-045	REPARACIÓN DIRECTA	LEYBIS BONILLA PRECIADO HURTADO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	05/12/2018
2018-255	ACCIÓN DE GRUPO	EUCLIDES IBARGUEN LEMOS (QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PILOTOS DEL PACÍFICO)	CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL VALLE DEL CAUCA - CVC	10/12/2018

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO  
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura D.E., 5 de diciembre de 2018.

Auto Interlocutorio No. 1418

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-002-2017-00150-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LINA MARÍA ROMERO ECHEVERRY</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE</b>

**I. ASUNTO**

Dentro del proceso en referencia, el despacho procede a estudiar si encuentra o no fundado el impedimento del Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, por haber formulado denuncia penal y queja disciplinaria contra la Dra. Juliana Álvarez Muñoz, apoderada judicial de la parte demandante.

**II. CONSIDERACIONES**

El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, cuando ejercía el cargo como Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura formuló denuncia penal y queja disciplinaria en contra la Dra. Juliana Álvarez Muñoz, apoderada judicial de la parte demandante, motivo por el cual se declara impedido de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 8º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es

*“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”*

El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, mediante auto No. 357 de septiembre 13 de 2018, resolvió declarar su impedimento para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P., y remitió el expediente del presente proceso a este despacho judicial con el fin de que se resuelva si se encuentra o no fundado el impedimento.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, norma que en la actualidad corresponde al artículo 141 del Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las reglas a tenerse en cuenta para tramitar los impedimentos. Norma que es del siguiente tenor:

*“ Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.*

*4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.*

*5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.*

*6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjueces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.*

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”.*

Al ser la causal alegada, la contemplada en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, el Dr. Víctor Manuel Marín Hernández, entonces Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura hoy Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, anexa como prueba copia de la denuncia penal y queja disciplinaria formulada contra la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, y al encontrarse demostrado que en efecto el Dr. VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ, formuló denuncia penal y queja disciplinaria en contra de la Dra. JULIANA ÁLVAREZ MUÑOZ, quien funge como mandataria de la parte actora en este proceso, necesario resulta declarar fundado el impedimento propuesto por Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, por los hechos anteriormente descritos y en consecuencia se asumirá el conocimiento del presente proceso, librándose por Secretaría el respectivo formato para compensación de reparto a la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para lo de su cargo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura,

**DISPONE:**

**1.- DECLARAR FUNDADO** el impedimento propuesto por el Dr. VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ, Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, dentro del presente proceso.

**2.- ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.

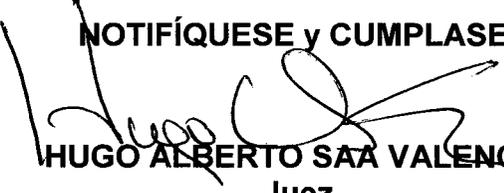
**3.- SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, para que ponga a disposición de este despacho los gastos del proceso.

**4.- COMUNICAR** esta decisión a las partes y al Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura,

**5.- LIBRAR** por Secretaría el respectivo formato para compensación de reparto a la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para lo de su cargo.

**6.-Una vez EJECUTORIADA** esta providencia se continuará con el trámite del pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. 146**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día **11 DIC 2019**.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**ANGIE CATALINA GUARINO QUINTERO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura D.E., 5 de diciembre de 2018.

Auto Interlocutorio No. 1421

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-002-2018-00091-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CECILIO NÚÑEZ SINISTERRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE</b>

**I. ASUNTO**

Dentro del proceso en referencia, el despacho procede a estudiar si encuentra o no fundado el impedimento del Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, por haber formulado denuncia penal y queja disciplinaria contra la Dra. Juliana Álvarez Muñoz, apoderada judicial de la parte demandante.

**II. CONSIDERACIONES**

El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, cuando ejercía el cargo como Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura formuló denuncia penal y queja disciplinaria en contra la Dra. Juliana Álvarez Muñoz, apoderada judicial de la parte demandante, motivo por el cual se declara impedido de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 8º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es

*“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”*

El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, mediante auto No. 355 de septiembre 13 de 2018, resolvió declarar su impedimento para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P., y remitió el expediente del presente proceso a este despacho judicial con el fin de que se resuelva si se encuentra o no fundado el impedimento.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, norma que en la actualidad corresponde al artículo 141 del Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las reglas a tenerse en cuenta para tramitar los impedimentos. Norma que es del siguiente tenor:

*“ Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*
- 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.*
- 4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.*
- 5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.*
- 6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjueces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.*
- 7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”*

Al ser la causal alegada, la contemplada en el numeral 8º del artículo 141 del Código General del Proceso, el Dr. Víctor Manuel Marín Hernández, entonces Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura hoy Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, anexa como prueba copia de la denuncia penal y queja disciplinaria formulada contra la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, y al encontrarse demostrado que en efecto el Dr. VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ, formuló denuncia penal y queja disciplinaria en contra de la Dra. JULIANA ÁLVAREZ MUÑOZ, quien funge como mandataria de la parte actora en este proceso, necesario resulta declarar fundado el impedimento propuesto por Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, por los hechos anteriormente descritos y en consecuencia se asumirá el conocimiento del presente proceso, librándose por Secretaría el respectivo formato para compensación de reparto a la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para lo de su cargo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura,

**DISPONE:**

1.- **DECLARAR FUNDADO** el impedimento propuesto por el Dr. VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ, Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, dentro del presente proceso.

2.- **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.

3.- **SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, para que ponga a disposición de este despacho los gastos del proceso.

4.- **COMUNICAR** esta decisión a las partes y al Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura,

5.- **LIBRAR** por Secretaría el respectivo formato para compensación de reparto a la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para lo de su cargo.

6.-Una vez **EJECUTORIADA** esta providencia se continuará con el trámite del pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 146, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 11 1 DIC 2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura D.E., 5 de diciembre de 2018.

Auto Interlocutorio No. 1422

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-002-2018-00108-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAMES ASPRILLA HURTADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE</b>

**I. ASUNTO**

Dentro del proceso en referencia, el despacho procede a estudiar si encuentra o no fundado el impedimento del Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, por haber formulado denuncia penal y queja disciplinaria contra la Dra. Juliana Álvarez Muñoz, apoderada judicial de la parte demandante.

**II. CONSIDERACIONES**

El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, cuando ejercía el cargo como Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura formuló denuncia penal y queja disciplinaria en contra la Dra. Juliana Álvarez Muñoz, apoderada judicial de la parte demandante, motivo por el cual se declara impedido de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 8º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es

*“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”*

El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, mediante auto No. 355 de septiembre 13 de 2018, resolvió declarar su impedimento para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P., y remitió el expediente del presente proceso a este despacho judicial con el fin de que se resuelva si se encuentra o no fundado el impedimento.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, norma que en la actualidad corresponde al artículo 141 del Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las reglas a tenerse en cuenta para tramitar los impedimentos. Norma que es del siguiente tenor:

*“ Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.*

*4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.*

*5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.*

*6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjueces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.*

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”.*

Al ser la causal alegada, la contemplada en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, el Dr. Víctor Manuel Marín Hernández, entonces Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura hoy Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, anexa como prueba copia de la denuncia penal y queja disciplinaria formulada contra la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, y al encontrarse demostrado que en efecto el Dr. VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ, formuló denuncia penal y queja disciplinaria en contra de la Dra. JULIANA ÁLVAREZ MUÑOZ, quien funge como mandataria de la parte actora en este proceso, necesario resulta declarar fundado el impedimento propuesto por Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, por los hechos anteriormente descritos y en consecuencia se asumirá el conocimiento del presente proceso, librándose por Secretaría el respectivo formato para compensación de reparto a la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para lo de su cargo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura,

**DISPONE:**

1.- **DECLARAR FUNDADO** el impedimento propuesto por el Dr. VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ, Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, dentro del presente proceso.

2.- **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.

3.- **SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, para que ponga a disposición de este despacho los gastos del proceso.

4.- **COMUNICAR** esta decisión a las partes y al Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura,

5.- **LIBRAR** por Secretaría el respectivo formato para compensación de reparto a la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para lo de su cargo.

6.-Una vez **EJECUTORIADA** esta providencia se continuará con el trámite del pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**  
  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

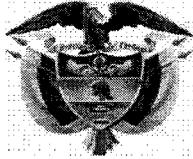
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. 146**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día **11 1 DIC 2019**  
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**ANGIE CATALINA SUARIN QUINTERO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura D.E., 5 de diciembre de 2018.

Auto Interlocutorio No. 1420

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-002-2018-00109-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS HORACIO VALENCIA QUINTERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE</b>

**I. ASUNTO**

Dentro del proceso en referencia, el despacho procede a estudiar si encuentra o no fundado el impedimento del Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, por haber formulado denuncia penal y queja disciplinaria contra la Dra. Juliana Álvarez Muñoz, apoderada judicial de la parte demandante.

**II. CONSIDERACIONES**

El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, cuando ejercía el cargo como Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura formuló denuncia penal y queja disciplinaria en contra la Dra. Juliana Álvarez Muñoz, apoderada judicial de la parte demandante, motivo por el cual se declara impedido de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 8º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es

*“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”.*

El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, mediante auto No. 355 de septiembre 13 de 2018, resolvió declarar su impedimento para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P., y remitió el expediente del presente proceso a este despacho judicial con el fin de que se resuelva si se encuentra o no fundado el impedimento.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, norma que en la actualidad corresponde al artículo 141 del Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las reglas a tenerse en cuenta para tramitar los impedimentos. Norma que es del siguiente tenor:

*“ Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*
- 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.*
- 4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.*
- 5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.*
- 6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjueces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.*
- 7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”.*

Al ser la causal alegada, la contemplada en el numeral 8º del artículo 141 del Código General del Proceso, el Dr. Víctor Manuel Marín Hernández, entonces Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura hoy Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, anexa como prueba copia de la denuncia penal y queja disciplinaria formulada contra la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, y al encontrarse demostrado que en efecto el Dr. VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ, formuló denuncia penal y queja disciplinaria en contra de la Dra. JULIANA ÁLVAREZ MUÑOZ, quien funge como mandataria de la parte actora en este proceso, necesario resulta declarar fundado el impedimento propuesto por Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, por los hechos anteriormente descritos y en consecuencia se asumirá el conocimiento del presente proceso, librándose por Secretaría el respectivo formato para compensación de reparto a la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para lo de su cargo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura,

**DISPONE:**

1.- **DECLARAR FUNDADO** el impedimento propuesto por el Dr. VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ, Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, dentro del presente proceso.

2.- **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.

3.- **SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, para que ponga a disposición de este despacho los gastos del proceso.

4.- **COMUNICAR** esta decisión a las partes y al Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura,

5.- **LIBRAR** por Secretaría el respectivo formato para compensación de reparto a la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para lo de su cargo.

6.-Una vez **EJECUTORIADA** esta providencia se continuará con el trámite del pertinente.

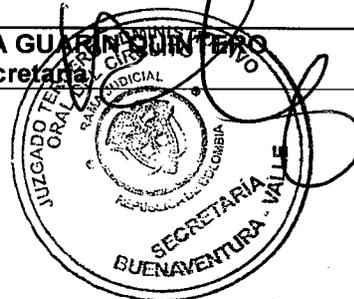
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. 146**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día **11 DIC 2018**  
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**ANGIE CATALINA GUERRA GONZALEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura D.E., 5 de diciembre de 2018.

Auto Interlocutorio No. 1419

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-002-2018-00117-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS AURELIO CEBALLOS CASTILLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE</b>

**I. ASUNTO**

Dentro del proceso en referencia, el despacho procede a estudiar si encuentra o no fundado el impedimento del Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, por haber formulado denuncia penal y queja disciplinaria contra la Dra. Juliana Álvarez Muñoz, apoderada judicial de la parte demandante.

**II. CONSIDERACIONES**

El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, cuando ejercía el cargo como Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura formuló denuncia penal y queja disciplinaria en contra la Dra. Juliana Álvarez Muñoz, apoderada judicial de la parte demandante, motivo por el cual se declara impedido de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es

*“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”*

El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, mediante auto No. 355 de septiembre 13 de 2018, resolvió declarar su impedimento para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P., y remitió el expediente del presente proceso a este despacho judicial con el fin de que se resuelva si se encuentra o no fundado el impedimento.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, norma que en la actualidad corresponde al artículo 141 del Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las reglas a tenerse en cuenta para tramitar los impedimentos. Norma que es del siguiente tenor:

*“ Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.*

*4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.*

*5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.*

*6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjueces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.*

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”.*

Al ser la causal alegada, la contemplada en el numeral 8º del artículo 141 del Código General del Proceso, el Dr. Víctor Manuel Marín Hernández, entonces Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura hoy Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, anexa como prueba copia de la denuncia penal y queja disciplinaria formulada contra la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, y al encontrarse demostrado que en efecto el Dr. VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ, formuló denuncia penal y queja disciplinaria en contra de la Dra. JULIANA ÁLVAREZ MUÑOZ, quien funge como mandataria de la parte actora en este proceso, necesario resulta declarar fundado el impedimento propuesto por Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, por los hechos anteriormente descritos y en consecuencia se asumirá el conocimiento del presente proceso, librándose por Secretaría el respectivo formato para compensación de reparto a la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para lo de su cargo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura,

**DISPONE:**

1.- **DECLARAR FUNDADO** el impedimento propuesto por el Dr. VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ, Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, dentro del presente proceso.

2.- **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.

3.- **SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, para que ponga a disposición de este despacho los gastos del proceso.

4.- **COMUNICAR** esta decisión a las partes y al Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura,

5.- **LIBRAR** por Secretaría el respectivo formato para compensación de reparto a la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para lo de su cargo.

6.-Una vez **EJECUTORIADA** esta providencia se continuará con el trámite del pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 146, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 11 DIC 2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
**ANGIE CATALINA GJARÍN QUINTERO**  
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el superior CONFIRMA el auto Interlocutorio Nro. 39 del 23 de enero de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 05 de diciembre de 2018

**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 05 de diciembre de 2018

**Auto de Sustanciación No. 545**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00200-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELSY YANETH CORRALES MONTAÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.</b>

Advierte el despacho que mediante Auto Interlocutorio Nro. 629 de segunda instancia del 11 de octubre de 2018, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, confirmó el auto Interlocutorio Nro. 39 del 23 de enero de 2018, proferido por esta Judicatura, por lo tanto se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1-OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Auto Interlocutorio Nro. 629 de segunda instancia del 11 de octubre de 2018, que confirmó el auto Interlocutorio Nro. 39 del 23 de enero de 2018, proferido por esta Judicatura.

**2-DAR** cumplimiento al numeral cuarto del Auto Interlocutorio Nro. 629 de segunda instancia del 11 de octubre de 2018, proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA consistente en remitir el expediente a los juzgados laborales de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

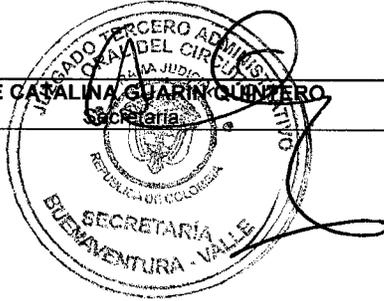
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 146, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 11 DIC 2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO



MAR

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DE CAUCA, allegó al proceso la documentación requerida mediante el auto 1124, emitido en la audiencia inicial celebrada el día 02 de octubre de 2018 (fls.144 a146), para la consecución de la prueba documental anterior, se libró el oficio Nro. 1139 del 2 de octubre de 2018(fl 162). Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 05 de diciembre de 2018

  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 05 de diciembre de 2018.

**Auto de Sustanciación No. 538**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2018-00045-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LEYBIS BONILLA PRECIADO HURTADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>

Visto constancia secretarial anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **DÍA MIÉRCOLES 27 DE MARZO DE 2019 A LAS 02:00 DE LA TARDE** en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 146, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 11 1 DIC 2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ANGIE CARRERA CHARINQUINERO



MAR

Buenaventura D.E, 10 de diciembre de 2018.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el abogado EUSEBIO CAMACHO HURTADO allegó memorial obrante a folio 23, en el cual manifiesta que no acepta la designación como apoderado del demandante en el proceso de la referencia, toda vez que se encuentra incapacitado y en un tratamiento médico que le impide ejercer dicha función, de igual manera, aporta la mencionada incapacidad visible a folio 24.

Por lo anterior, sírvase proveer.

  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 10 de diciembre de 2018.

**Auto Interlocutorio No. 1435**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2018-00255-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>GRUPO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EUCLIDES IBARGUEN LEMOS (QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PILOTOS DEL PACÍFICO)</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL VALLE DEL CAUCA-CVC</b>

En atención a la constancia secretarial que precede, en la que se indica que el profesional del derecho no aceptará la designación realizada en razón a las patologías que padece, el despacho relevará al abogado EUSEBIO CAMACHO HURTADO, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra diagnosticado con una enfermedad considerada como catastrófica, tal como lo es, la Diabetes Mellitus Descompensada y en su reemplazo designará al abogado **ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO**, quien se identifica en procesos que se tramitan en este despacho, con la cedula de ciudadanía No. 16.481.096 y portador de la tarjeta profesional No. 42.432 del C.S de la J., y puede ser localizado en la calle 2 No. 5-36, oficina No. 205 del Distrito de Buenaventura, o a través del correo electrónico [abogarrepresentaciones@hotmail.com](mailto:abogarrepresentaciones@hotmail.com), para que represente los intereses del señor Euclides Ibarguen Lemos, quien actúa en representación de la Asociación de Pilotos del Pacifico, dentro del medio de control de grupo que pretende iniciar el demandante en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL VALLE DEL CAUCA-CVC.

Al profesional del Derecho se le advertirá, que el presente nombramiento es de forzosa aceptación, que se realiza de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 y el artículo 154 y siguientes del Código General del Proceso y que se le concederá un término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto con el fin de que el profesional del derecho se acerque a las instalaciones del Despacho para su respectiva aceptación y posesión o en su defecto deberá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, tal y como lo establece la norma en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** al abogado EUSEBIO CAMACHO HURTADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y en su reemplazo se **ORDENA DESIGNAR** al abogado **ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO**, quien se identifica en procesos que se tramitan en este despacho, con la cedula de ciudadanía No. 16.481.096 y portador de la tarjeta profesional No. 42.432 del C.S de la J., y puede ser localizado en la calle 2 No. 5-36, oficina No. 205 del Distrito de Buenaventura, para que represente los intereses del señor Euclides Ibarquen Lemos, quien actúa en representación de la Asociación de Pilotos del Pacífico, dentro del medio de control de grupo que se pretende interponer en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL VALLE DEL CAUCA-CVC.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al abogado **ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO** que el cargo de apoderado judicial es de forzoso desempeño.

**TERCERO: CONCEDER** el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto con el fin de que el profesional del derecho se acerque a las instalaciones del Despacho para su respectiva aceptación y posesión o en su defecto deberá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, de conformidad con lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: LIBRAR** el respectivo oficio al profesional del derecho designado comunicándole la designación e informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 146, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 01 1 DIC 2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

\_\_\_\_\_  
ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO

DECC

